



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.38301/2023

TJ/IV-67012/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)874/2024

Ciudad de México, a **04 de marzo de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

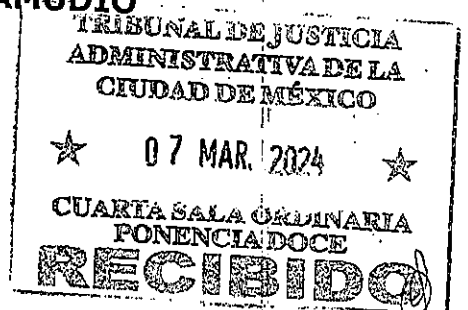
**DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA DOCE DE
LA CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
PRESENTE.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-67012/2022**, en **292** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas el DIECIOCHO Y DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a la parte actora el **VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.38301/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FZG



29-01



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.
38301/2023

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-
67012/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

DIRECTOR GENERAL DE DETERMINACIÓN DE
CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FÍSCALES DE LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

GERENTE GENERAL DE LA COORDINACIÓN
INSTITUCIONAL DE OPERACIÓN Y SEVICIOS
DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

COORDINACIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE
AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

JEFE DE LA OFICINA, ZONA MONTERREY, DEL
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

APELANTE: DIRECTOR GENERAL DE
DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y
OBLIGACIONES FÍSCALES DE AL
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA: LICENCIADA LAURA
EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA CAROLINA GARCÍA SALINAS

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión del día TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES.

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número RAJ. 38301/2023, interpuesto por Ana Laura Pliego Bañuelos, Subdirectora de Juicios Locales de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en suplencia de la Subprocuradora de los Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación del Director General de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, autoridad demandada en el presente juicio, en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, con fecha diez de abril de dos mil veintitrés, en los autos del juicio de nulidad TJ/IV-67012/2022, en cuyos puntos resolutivos se determina:

PRIMERO.- Esta Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de esta Sentencia.

SEGUNDO.- Se sobresee el presente asunto en relación al Requerimiento de Obligación(es) Omitida(s) del Impuesto Predial combatido, en atención a las consideraciones señaladas en el Considerando IV de la presente resolución.

TERCERO.- Se configura la falta de respuesta a las peticiones presentadas por la parte actora, ante las autoridades del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, de conformidad con los argumentos precisados en el Considerando V de este fallo.

CUARTO.- No se configura la falta de respuesta que la accionante atañe al Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Tesorería de la Ciudad de México, y se reconoce la validez de la respuesta otorgada, acorde a los razonamientos expuestos en el Considerando VI de esta sentencia.

QUINTO.- Se declara la nulidad del Oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en atención a las razones expuestas en el Considerando VII del presente fallo.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEXTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia pueden interponer, dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación, previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO.- Asimismo, a efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES." (sic)

(La A quo, decretó el sobreseimiento de juicio al considerar que la presentación de la demanda fue extemporánea por lo que refiere al Requerimiento de obligaciones omitidas con folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, ya que el mismo le fue notificado a la actora el tres de diciembre de dos mil veintiuno, y la demanda fue presentada en fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, por lo que el terminó de quince días previsto por el artículo 56 de la Ley de la materia ya había fenecido.

En cuanto a los escritos de petición presentados ante las autoridades del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, la Sala de origen determinó que se configuró el silencio administrativo, pues las autoridades no acreditaron haber emitido respuesta alguna a las peticiones planteadas por la actora; en consecuencia, ordenó a las demandadas dar contestación de manera fundada y motivada a las solicitudes de la demandante.

Por otra parte, se sobreseyó el juicio en relación a la falta de contestación al escrito de petición dirigido a la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, al advertir que mediante oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diez de mayo de dos mil veintidós, la autoridad aludida otorgó respuesta a la solicitud de la actora.

Reconoció la validez del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en atención a que la respuesta plasmada se encuentra apegada a derecho, pues las autoridades competentes para resolver las peticiones de la actora son las correspondientes al Sistema de Aguas de la Ciudad de México.



JUSTICIA
CIVIL DEL
MEXICO
GENERAL
DOS

Por último, se declaró la nulidad del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, en el que se contiene la determinación de crédito fiscal por derechos de suministro de agua, toda vez que, la demandada sí tenía conocimiento de que la actora presentó diversas solicitudes ante las autoridades del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con la finalidad de aclarar cargos no reconocidos, derivado de la falta de suministro de agua que refiere la actora, persiste desde abril del dos mil dieciocho, por tanto la respuesta que en su momento se de a dichas solicitudes, sí puede variar el proceder del Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales.)

ANTECEDENTES:

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por conducto de su apoderada legal

Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF

demandó la nulidad de:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

a) La determinación del crédito fiscal, contenida en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, emitida por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro, de la Subsecretaría de Fiscalización, adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, que se adjunta junto con la respectiva acta de notificación, como anexo dos.

b) El requerimiento de obligaciones omitidas, contenido en el oficio con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, emitido por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro, de la Subsecretaría de Fiscalización, adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, que se acompaña como anexo tres.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

c) El procedimiento que, en su caso, se haya seguido por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y que haya servido de base para la emisión de la determinación del crédito fiscal referido en el inciso a) precedente, de lo cual no se tiene conocimiento, así como todos los demás actos y consecuencias derivados de éste, por lo que de exhibirse por parte de la autoridad demandada junto con su oficio de contestación a la demanda se dé la posibilidad de ampliar la demanda.

d) La omisión por parte de las siguientes autoridades, por no dar respuesta en los términos precisados y de conformidad con el marco legal aplicable, a las solicitudes que, de forma pacífica y respetuosa, se les formularon y que a continuación se señalan:

(I) Solicitud presentada con fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, ante la Gerencia General de Coordinación Institucional de Operación y Servicios, de la Coordinación General, del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que se adjunta como anexo cuatro,

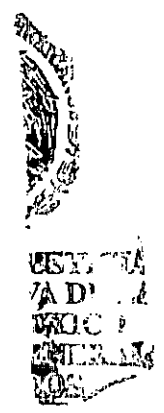
(II) Solicitud presentada con fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, ante la Coordinación General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que se exhibe como anexo cinco,

(III) Solicitud presentada con fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, ante la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro, de la Subtesorería de Fiscalización, adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, que se adjunta como anexo seis.

(IV) Solicitud presentada con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, ante el Jefe de la Oficina, Unidad Cuauhtémoc, del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que se exhibe como anexo siete:

(La actora demandó la nulidad del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, emitido por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, mismo que contiene la determinación de crédito fiscal por derechos de suministro de agua, correspondiente a los bimestres tercero, cuarto, quinto y sexto correspondiente al año Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y del primero al sexto del año Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por un monto de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Igualmente el Requerimiento de obligaciones omitidas con folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintinueve



de noviembre de dos mil veintiuno; así como la falta de contestación a los escritos de petición presentados, ante la Gerencia General de Coordinación Institucional de Operación y Servicios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, de la Coordinación General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, de la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, y del Área de Atención Ciudadana, Zona A Monterrey, del Sistema de Aguas de la Ciudad de México; todos ellos referentes a la toma de agua que tributa con el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ubicada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. En auto dictado con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria, admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades enjuiciadas, a efecto de que produjeran su contestación, carga procesal que se cumplieron en tiempo y forma, en la que se pronunciaron respecto del acto controvertido, ofrecieron pruebas, plantearon causales de improcedencia y defendieron la legalidad de los actos impugnados.

3. En el mismo auto la A quo, otorgó la suspensión solicitada para efectos de que no se iniciara el procedimiento administrativo de ejecución, se desechó la prueba testimonial identificada con el numeral IX del escrito de demanda por considerarla innecesaria; por otro lado, se reservó proveer lo conducente respecto a la prueba pericial en materia de ingeniería civil, hasta en tanto las autoridades se manifestaran sobre la pertinencia de la misma.

4. Mediante proveído de fecha veintiuno de octubre del dos mil veintidós se requirió a la actora para que exhibiera la prueba identificada con el numeral VI del escrito de demanda, siendo que mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre del dos mil veintidós se tuvo por no ofrecida la citada probanza.



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

5. Posteriormente, mediante auto de uno de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades desahogando la vista respecto a la prueba pericial en materia de ingeniería civil ofrecida por la accionante, por lo que, se decidió desechar la referida prueba, al considerar que no era la prueba idónea para demostrar las pretensiones para las que fue propuesta.

6. Con fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, se les concedió a las partes un término por cinco días para efecto de formular alegatos, sin que ninguna de las partes ejerciera ese derecho, por lo que transcurrido el plazo mencionado quedó cerrada la instrucción del juicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. Seguido el procedimiento contencioso administrativo la Sala de origen pronunció sentencia el diez de abril de dos mil veintitrés, cuyos puntos resolutivos quedaron transcritos.

8. La sentencia se notificó a la parte actora el veintidós de mayo de dos mil veintitrés; mientras que a las autoridades demandadas se les notificó el veinticinco de abril y el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, respectivamente.

9. Inconforme con dicha sentencia, el día diez de mayo de dos mil veintitrés, Ana Laura Pliego Bañuelos, Subdirectora de Juicios Locales de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en suplencia de la Subprocuradora de los Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación del Director General de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Secretaría de Administración y Finanzas de la

Ciudad de México, autoridad demandada en el presente juicio, interpuso el recurso de apelación número RAJ. 38301/2023, conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

10. Por auto dictado el once de septiembre del año en curso, se admitió el recurso de apelación por la Magistrada Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior; se designó como Magistrada Ponente a la Licenciada LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ y se ordenó correr traslado a la contraparte, con copia simple del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

11. Con fecha de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, dos mil veintitrés, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación, de que se trata.

CONSIDERANDOS:

I. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. El apelante señala en su recurso de apelación, que la sentencia de fecha diez de abril de dos mil veintitrés, le causó agravio tal y como se desprende de las fojas dos a la cinco, de autos del citado recurso de apelación, el cuál será analizado posteriormente sin que sea necesario transcribirlo en virtud de que ello no es necesario

RECEBIDO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
C. D. LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ
MAGISTRADA PONENTE
11 DE NOVIEMBRE DE 2023



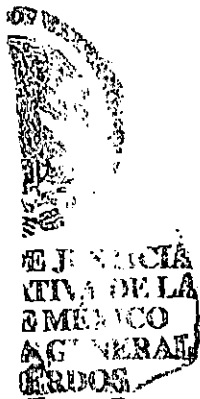
Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

22

para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia. 2a./J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dispone:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”



III. Previo análisis del agravio expuesto por la parte apelante, es importante precisar que la Sala de origen, decretó el sobreseimiento de juicio al considerar que la presentación de la demanda fue extemporánea por lo que refiere al Requerimiento de obligaciones omitidas con folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de fecha veintinueve de noviembre de dos mil

veintiuno, ya que el mismo le fue notificado a la actora el tres de diciembre de dos mil veintiuno, y la demanda fue presentada en fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, por lo que el terminó de quince días previsto por el artículo 56 de la Ley de la materia ya había fenecido.

En cuanto a los escritos de petición presentados ante las autoridades del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, la Sala de origen determinó que se configuró el silencio administrativo, pues las autoridades no acreditaron haber emitido respuesta alguna a las peticiones planteadas por la actora; en consecuencia, ordenó a las demandadas dar contestación de manera fundada y motivada a las solicitudes de la demandante.

Por otra parte, se sobreseyó el juicio en relación a la falta de contestación al escrito de petición dirigido a la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, al advertir que mediante oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha diez de mayo de dos mil veintidós, la autoridad aludida otorgó respuesta a la solicitud de la actora.

Reconoció la validez del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en atención a que la respuesta plasmada se encuentra apegada a derecho, pues las autoridades competentes para resolver las peticiones de la actora son las correspondientes al Sistema de Aguas de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por último, se declaró la nulidad del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, en el que se contiene la determinación de crédito fiscal por derechos de suministro de agua, toda vez que, la demandada, sí tenía conocimiento de que la actora presentó diversas solicitudes ante las autoridades del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con la finalidad de aclarar cargos no reconocidos, derivado de la falta de suministro de agua que refiere la actora, persiste desde abril del dos mil dieciocho, por tanto la respuesta que en su momento se de a dichas solicitudes, sí puede variar el proceder del Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales.

Lo anterior tal como se desprende de los Considerandos IV, V, VI y VII de la sentencia sujeta a revisión, mismos que a continuación se transcriben:

"IV.- A continuación, se procede al análisis de los argumentos expuestos por las partes en sus respectivos escrito de demanda y oficios de contestación a la demanda; asimismo, se realiza la valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas por todas las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgando pleno valor probatorio a las documentales que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Como primera cuestión, se entra al estudio del acto impugnado, consistente en el **REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS** con folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Ahora bien, del estudio realizado a los conceptos de nulidad vertidos por la parte actora en su demanda, se advierte que no encaminó ninguno a controvertir el Requerimiento de Obligaciones Omitidas de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, ni de sus constancias de notificación,

consistentes en el Citatorio y Acta de Notificación de fechas dos y tres de diciembre de dos mil veintiuno, respectivamente.

Bajo ese orden de ideas, y en virtud de que fue la propia accionante quien, con su demanda, exhibió el Acta de Notificación del tres de diciembre de dos mil veintiuno; y, por otra parte, al haber sido omisa en formular argumento alguno para controvertir la legalidad de dichas constancias de notificación, **procede reconocer su validez.**

Continuando con el análisis de las constancias que integran el presente asunto, se aprecia que el **Requerimiento de Obligaciones Omitidas fue notificado a la parte actora el tres de diciembre de dos mil veintiuno**, tal como se aprecia del Acta de Notificación que obra a foja 84 de autos.

CONTRIBUYENTE Dato Personal Art. 186° - LTAIPRCCDMX

DOMICILIO Dato Personal Art. 186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186° - LTAIPRCCDMX

REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS Dato Personal Art. 186° - LTAIPRCCDMX

NÚMERO DE CUENTA Dato Personal Art. 186° - LTAIPRCCDMX

ACTA DE NOTIFICACIÓN

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con fundamento en los artículos 1°, 2°, fracción II, inciso B) y 23 fracción II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigentes, a fin de que el Servicio Público de Registros de la Ciudad de México, practique notificaciones y lleve a cabo todos los actos inherentes al Procedimiento Administrativo de Ejecución, en los términos de las disposiciones legales de la Ciudad de México, cuya integridad, validez y firma aparece en el Acta de Constancia de Identificación, y una vez examinada por quien atiende la diligencia se certifica que la fotografía coincide con el perfil físico, sin producir objeción alguna se me devuelve, por lo que con fundamento en los artículos 1, numerales 2, 4, 5 y 7; 2 numerales 1, 2 artículos 6 y 7; 4 apartado A, numeral 3; 5 apartado A, numeral 1; 7 apartado A, numerales 2, 3, 4 y 5; 8 apartado B, numerales 1 y 5; 33 numeral 1; 60 numeral 1; artículos Trigésimo y Trigésimo Cuarto Transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 634 fracción I y 635 párrafos primero y sexto del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En tal virtud, si el Requerimiento de Obligaciones Omitidas con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se le notificó a la hoy actora el tres de diciembre de dos mil veintiuno, resulta incuestionable que la presentación de la demanda, respecto al referido Requerimiento de Obligaciones Omitidas resulta extemporánea; en razón de que, si el Requerimiento que impugna la demandante se le notificó personalmente el tres de diciembre de dos mil veintiuno, es evidente que al día de la presentación de la demanda ante este Tribunal (veintiséis de septiembre de dos mil veintidós), transcurrió en exceso el término de quince días hábiles



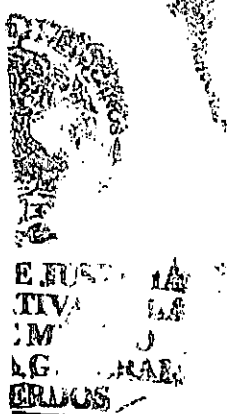
24

contemplado en el primer párrafo del artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“Artículo 56. El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.
...”

En este contexto, y como se precisó en líneas precedentes, si el Requerimiento de Obligaciones Omitidas contenido en el Oficio con folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se le notificó personalmente a la accionante el **tres de diciembre de dos mil veintiuno**, resulta inconcuso que al veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, fecha en que se interpuso la demanda ante este Órgano Jurisdiccional, ya había fenecido el plazo de quince días hábiles que contempla el primer párrafo del aludido artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en consecuencia, es evidente que la demanda se interpuso de manera extemporánea y, por ende, procede decretar el sobreseimiento del juicio, al actualizarse en el caso en estudio lo establecido por el artículo 92 fracción VI, en relación con el numeral 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



“Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

...
VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;
...”

“Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

...
II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
...”

Como consecuencia de lo anterior, esta Sala considera que el presente juicio debe **SOBRESEERSE** en relación al **REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS** de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, dado a que nos encontramos frente a un acto consentido tácitamente, *entendiéndose por éste aquel contra el que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por la Ley de la Materia.*

Es aplicable al caso concreto la Jurisprudencia VI.2o. J/21, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Agosto de 1995, página: 291, que es del tenor literal siguiente:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo; que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

En razón de lo anterior, no se entra al estudio de fondo del Requerimiento de Obligaciones Omitidas con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, en virtud de que la demanda respecto de dicho acto resultó extemporáneo, aunado al hecho de que la parte actora fue omisa en formular concepto de nulidad para controvertir el contenido de dicho oficio; por lo tanto, esta Juzgadora se encuentra impedida para entrar al estudio de la legalidad o ilegalidad de dicha resolución.- Resulta aplicable al presente asunto la Jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto, se transcriben a continuación:

"Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 22

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas."

Así mismo, es importante destacar que dentro de los Estados de cuenta al que hace referencia el organismo y en los que basa un supuesto estado de adeudo señala el número de medidor cuando el medidor que tiene mi representada en el interior del inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

es el ya identificado por el técnico Carlos Rojas y empleado dependiente del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el número de serie con número de registro por lo tanto se acredita mediante

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

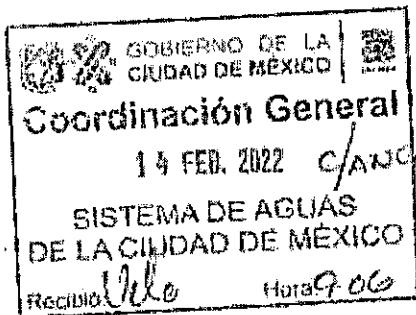
evidencia fotográfica y recibos de agua originales en los que hace referencia al medidor fotos y recibos emitidos por SACMEX de los 6 bimestres del 2019 que se agregan al presente como Anexo E

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por todo lo antes expuesto y fundado, se podrá apreciar la necesidad que existe de que esta Dependencia lleve a cabo la Aclaración de Cargos No Reconocidos ya solicitada, a efecto de resolver la incongruencia de los cobros que se pretenden realizar por un servicio que no es abastecido, reiterando que mi mandante ha tenido la necesidad de contratar de forma regular múltiples pipas de agua.

..."

2. Coordinación General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.



Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
NÚMERO DE CUENTA: CIUDAD DE MÉXICO A 11 DE FEBRERO DE 2022

Se Solicita Aclaración y corrección a la determinación de derechos por el suministro de agua.

**SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN GENERAL
GERENCIA GENERAL DE COORDINACIÓN INSTITUCIONAL
DE OPERACIÓN Y SERVICIOS
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS**

PRESENTE

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en mi carácter de apoderada legal de la moral personalidad que acredito en términos de la escritura otorgada ante la fe del Lic. Erik Nájera Campesino, Notario Público No. 94 de la Ciudad de México (CDMX), y teniendo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y/o a los correos electrónicos diana.pacheco@smartfit.com o erika.mendoza@smartfit.com, autorizando para todos los efectos señalados en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles aplicable y vigente para la Ciudad de México a los Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, haciendo énfasis en los escritos ingresados a esta dependencia, de fechas 11 de diciembre de 2019 con folio de recepción Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y 19 de noviembre de 2020 con folio de recepción Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en las mismas que en copia se agregan al presente como Anexo A y Anexo B, respectivamente, comparezco para exponer:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 38301/2023
JUICIO: TJ/IV-67012/2022

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Que no obstante que se ha solicitado en diversas ocasiones a esta Dependencia, la aclaración de cargos no reconocidos por los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, sin que a la fecha exista contestación al respecto, por este conducto reiteramos nuestra solicitud para realizar las

aclaraciones de cargos no reconocidos, teniendo en consideración a demás los siguientes razonamientos:

Es importante resaltar que mi mandante no cuenta con prestación del servicio de agua, ya que desde el mes de Abril del 2018 se efectuó por parte del Sistema de Aguas de la Ciudad de México el cierre de la toma de agua, provocando con ello no contar con dicho suministro de servicio y que mi representada tuviera que acudir al suministro de dicho servicio a través de pipas de agua, hecho que se acredita con la relación de facturas que se adjuntan al presente como anexo C, y que abarcan desde el mes de abril de 2018 hasta la fecha requerida, es decir, sexto bimestre de 2019, así mismo se agrega relación de las mismas.

Aunado a lo anterior, existen diversas irregularidades en la configuración del recibo de cobro por Derechos por el Suministro de Agua, pues por un lado, establece ciertos valores en el cuadro de Cálculo de Consumo, sin embargo no manifiesta valores en el cuadro de Lectura de Medidor, lo que nos deja en estado de indefensión, puesto que no existe certeza en lo que se pretende cobrar, máxime por lo manifestado en el párrafo anterior, entendiéndose que dicha toma identificada bajo la cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ya se encuentra cerrada.

Sin embargo, aún y sin que se preste el servicio, esta dependencia ha insistido en generar los adeudos a los que hoy hacemos alusión, con una medición inexacta, por lo que por medio del presente se insiste en solicitar a la presente Dependencia la Aclaración de Cargos No Reconocidos, circunstancia que se ha solicitado previamente a través de diversos escritos presentados ante el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, como se acredita mediante los documentos marcados como Anexo A y Anexo B respectivamente y a los cuales no se emitió respuesta alguna a lo petitionado.

Como adición de los párrafos que anteceden, en fecha 26 de octubre de 2020, mi mandante vino a bien ingresar una solicitud de verificación de la instalación, por lo que personal de mantenimiento del Sistema de Aguas de la Ciudad de México realizó la Verificación, reportando respecto del medidor identificando con el número de serie Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tipo A, con número de registro Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que:

"Se realiza prueba de volumen sin fugas y sellado"

Hecho que se acredita con la documental emitida por SACMEX y que se exhibe como Anexo D.

Así mismo, es importante destacar que dentro de los Estados de cuenta al que hace referencia el organismo y en los que basa un supuesto estado de adeudo señala el número de medidor Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cuando el medidor que tiene mi representada en el interior del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX avenida Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, es el ya identificado por el técnico Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX empleado dependiente del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el número de serie Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tipo A, con número de registro Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo tanto se acredita mediante Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX evidencia fotográfica y recibos de agua originales en los que hace referencia al medidor Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX fotos y recibos emitidos por SACMEX de los 6 bimestres del 2019 que se agregan al presente como Anexo E.

Por todo lo antes expuesto y fundado, se podrá apreciar la necesidad que existe de que esta Dependencia lleve a cabo la Aclaración de Cargos No Reconocidos ya solicitada, a efecto de resolver la incongruencia de los cobros que se pretenden realizar por un servicio que no es abastecido, reiterando que mi mandante ha tenido la necesidad de contratar de forma regular múltiples pipas de agua.

...

3. Jefe de la Oficina, Unidad Cuauhtémoc, del Sistema de Aguas de la Ciudad de México. En relación a esta petición, es importante precisar que la misma se recibió en las Oficinas del Área de Atención Ciudadana de la Zona A Monterrey del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

SIN TEXTO

Ciudad de México, a 19 de noviembre del 2020

Sistemas de Aguas de la Ciudad de México
Jefe de la Oficina Unidad Cuauhtémoc SACMEX

Asunto: Aclaración de cargos no reconocidos
El medidor con número de contrato
Unidad

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
apoderado legal de la Empresa (Smart Fit) con autorización mediante Poder Notarial número expedido a mi favor por el licenciado Eric Namu Campeña notario número 94 de la Ciudad de México.

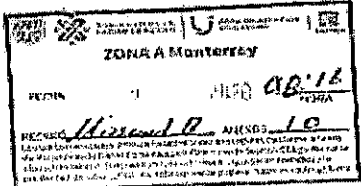
Autorizando para que realice cualquier aclaración, Ingrese escrita y presente cualquier documento

Dicho lo anterior informo lo siguiente, presente esto escrito libre en carácter de representante del usuario:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Solicito amablemente su apoyo para la aclaración de cargos no reconocidos desde el tercer bimestre de agua por parte de SAC. De antemano muchas gracias a sus órdenes.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Una vez precisado lo anterior, esta Sala considera que en relación a los escritos de petición presentados ante las autoridades del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, precisados en líneas precedentes con los números 1, 2 y 3, le asiste la razón a la parte actora, al argumentar que los Titulares de la Gerencia General de Coordinación Institucional de Operación y Servicios, de la Coordinación General y del Área de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Atención Ciudadana de la Zona A Monterrey, todos pertenecientes al Sistema de Aguas de la Ciudad de la Ciudad de México, han sido omisos en otorgar respuesta a sus peticiones dirigidas a ellos en fechas catorce de febrero de dos mil veintidós y diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

Se dice lo anterior, ya que las autoridades demandadas no exhibieron constancia de la respuesta otorgada a las solicitudes elevadas ante ellas; sin que pase desapercibido para esta Sala Juzgadora que, el Apoderado General para la defensa jurídica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en el oficio de contestación a la demanda, exprese:

En efecto, contrariamente a lo que señala la actora, las autoridades de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México en ningún momento han trasgredido lo dispuesto en el artículo 14, privándola de derecho alguno sin instaurarle un procedimiento previo y obligándola al pago de derechos por servicio de agua, al respecto no se debe perder de vista que, el origen del acto impugnado, es por la propia solicitud del actor, ejercida a través de un derecho de petición, el cual fue atendido por la Directora de Atención al Público de esta Órgano Desconcentrado, lo que no implica que se tenga que instaurar un procedimiento para darle respuesta, sin embargo el hecho de que el actor no esté satisfecho con la respuesta dada no es motivo para tildarlo de ilegal, pues la autoridad no está obligada a dar respuesta en determinado sentido, sino a dar contestación por escrito (debidamente fundada y motivado y congruente a lo solicitado) dentro de un breve término de manera, fundada, motivada y congruente.

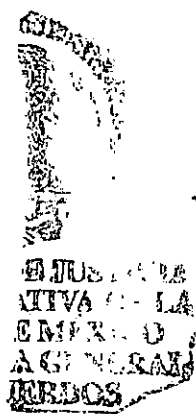
(...)

En efecto, debe destacarse que de la revisión que efectúe esa Juzgadora a las manifestaciones de la actora respecto a las respuestas de los escritos de petición, podrá advertir que estas se emitieron en razón de que la actora presentó escritos de fechas 19 de noviembre de 2020, 14 de febrero y de 11 de febrero todos de 2022, razón por la que se dio contestación a los mismos, por lo que es infundado que la determinación de un crédito fiscal, tenga como base las respuestas generadas a un derecho de petición, pues ésta únicamente se emitieron en respuesta a su petición de aclaración de cobros excesivos a las cuales les recayó una respuesta debidamente fundada y motivada.

Sin embargo, con su oficio de contestación las demandadas no exhibieron constancia de la existencia de las supuestas respuestas que refieren en los párrafos antes citados; siendo obligación de las autoridades demostrar que se otorgó respuesta a las diversas solicitudes presentadas por la hoy actora y se le dio a conocer el sentido de las mismas. Robustece lo antes expuesto, el criterio emitido por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, perteneciente a la Novena Época, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“DERECHO DE PETICION. DEBE ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE QUE LA RESPONSABLE NOTIFICO EL ACUERDO AL QUEJOSO PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 8o. CONSTITUCIONAL.

El artículo 8o. constitucional contiene dos requisitos formales que toda autoridad debe observar con el objeto de cumplir íntegramente con el imperativo constitucional en comento, que son: a) dictar el acuerdo correspondiente y b) que se comunique en breve término ese proveído al interesado conforme a las disposiciones legales que rigen



el acto; por tanto, aun cuando llegare a estimarse que la autoridad recurrente cumplió con el primero de los requisitos formales, al turnar el escrito de petición suscrito por el agraviado a la autoridad correspondiente, por tratarse de un asunto de su exclusiva competencia, si no acredita en forma fehaciente que se dio a conocer en breve término el contenido del proveído en cuestión al quejoso, por medio de notificación personal o a través del acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano que contenga la firma autógrafa del peticionario de garantías, es evidente que no se dio cabal cumplimiento al segundo requisito formal contenido en la garantía tutelada por el artículo 8o. de la Carta Magna."

En esta tesitura, al no haber demostrado las autoridades demandadas del Sistema de Aguas de la Ciudad de México que otorgaron respuesta fundada y motivada, en relación a las solicitudes presentadas ante ellas en fechas diecinueve de noviembre de dos mil veinte (*Área de Atención Ciudadana de la Zona A Monterrey*) y catorce de febrero de dos mil veintidós (*Gerencia General de Coordinación Institucional de Operación y Servicios y Coordinación General*); es evidente que se ha configurado el **silencio administrativo** por la falta de contestación de las autoridades demandadas del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, lo anterior en razón de que viola en su perjuicio de la parte actora lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de petición, al señalar que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Al respecto, el artículo 8º Constitucional establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, en el sentido siguiente:

"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Por su parte, la fracción IV del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México prevé lo que a continuación se cita:



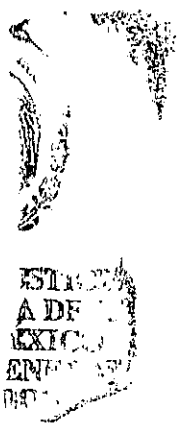
Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

“Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

...
 IV.- De los juicios en contra de la falta de contestación de las mismas autoridades, de un término de treinta días naturales, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las leyes y reglamentos fijen otro plazo o la naturaleza del asunto lo requiera;
 ...”

Resulta ilustrativo citar el contenido de la tesis aislada número XXI.1o.P.A.36 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, correspondiente a la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de agosto de dos mil cinco, que a la letra dice:

“DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se



tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo."

En este orden de ideas, la parte actora acreditó haber realizado la solicitud de aclaración y corrección de los derechos por suministro de agua, de la toma de agua que tributa con el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de los escritos presentados en la oficialía de partes del *Área de Atención Ciudadana, Zona A Monterrey, del Sistema de Aguas de la Ciudad de México* el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, y el catorce de febrero de dos mil veintidós ante la *Gerencia General de Coordinación Institucional de Operación y Servicios* y la *Coordinación General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México*, en los que señala dese el mes de abril de dos mil dieciocho ya no cuenta con suministro de agua y, no obstante lo anterior, le siguen fincando créditos por concepto de suministro de agua; sin que al día de la fecha los Titulares de la citada Área de Atención Ciudadana, Gerencia General y Coordinación General hayan emitido contestación a la correspondiente solicitud elevada ante ellas.

Acorde a lo anterior, es evidente que en el presente asunto, se configura el silencio administrativo argumentado por la demandante, en virtud de que las autoridades demandadas del Sistema de Aguas de la Ciudad de México no demuestran haber dado contestación a los escritos a través de los cuales ejerció su derecho petición, ni mucho menos que le hayan notificado la correspondiente respuesta, violando con ello el derecho de petición consagrado en el artículo 8º de nuestra Carta Magna; ya que es obligación de toda autoridad atender los escritos y peticiones de los gobernados, para que no se les deje en un estado de incertidumbre jurídica, toda vez que el efecto que tiene la contestación es el de informar, negar o conceder lo solicitado al solicitante, situación que al saberlo el ciudadano puede interponer los recursos pertinentes que conforme a derecho procedan; pero si las autoridades no contestan las solicitudes de los ciudadanos los dejan en estado de indefensión, ya que no tienen conocimiento del proceder o no de su solicitud. Sirve de sustento a lo anteriormente señalado, la siguiente tesis con número de registro 256344, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice:

"PETICIÓN, DERECHO DE. DEBE DARSE A CONOCER AL INTERESADO EL ACUERDO RECAÍDO.

El hecho de contestar por escrito una solicitud no presupone indudablemente que el peticionario haya recibido real y materialmente la misma o quedado enterado de su contenido; en esas condiciones, resulta



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 38301/2023

JUICIO: TJ/IV-67012/2022

- 12 -

innegable que a efecto de respetar la garantía contenida en el artículo 8o. de la Constitución General de la República es menester que la autoridad, a la solicitud que llene los requisitos que el precepto citado establece, está obligada a dictar el acuerdo procedente, por una parte, y por otra, a hacerlo del conocimiento del peticionario en breve término, de donde se concluye que no es suficiente que la autoridad responsable haya adjuntado a su informe justificado la copia fotostática del oficio que contengan su contestación para que con ello se tenga por satisfecha la garantía señalada, dado que estuvo obligada a probar que lo hizo del conocimiento del peticionario, circunstancia ésta que si no acreditó y ni tan siquiera adujo no da lugar a concluir el que la falta de la notificación de la contestación producida, se subsane con el informe justificado al que se anexe copia del acuerdo recaído a la solicitud formulada, en virtud de que la violación de la garantía no puede repararse en esa actuación, por no existir precepto legal que así lo autorice."

En este contexto, y toda vez que las autoridades del Sistema de Aguas de la Ciudad de México no acreditan haber dado contestación a las diversas solicitudes instadas ante ellas, esta Sala de conocimiento determina que en el caso sí se **configuró el silencio administrativo** aludido por la demandante, quedando obligadas las autoridades demandadas del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con apoyo en el artículo 98 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a restituir a la parte actora en el goce del derecho que indebidamente le ha sido conculcado, lo que consiste en que las autoridades del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, atendiendo en todo momento lo peticionado por la accionante, **den contestación de manera fundada y motivada** a las solicitudes presentadas por la hoy parte actora, debiendo pronunciarse necesariamente sobre el hecho de si existe o no suministro de agua y, en caso de que ya no presten el servicio respectivo, precisen desde que fecha a la toma de agua materia de los actos impugnados ya no se le suministra el líquido vital; o, de ser el caso, remita(n) a la autoridad que en el ámbito de su competencia deba emitir la respuesta correspondiente, quien deberá dar contestación atendiendo a los términos antes precisados; para lo cual se les concede el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme el presente fallo.

VI.- Continuando con el estudio del argumento de la accionante, respecto a la **FALTA DE CONTESTACIÓN** de sus peticiones, esta Sala se avoca a determinar si respecto a la solicitud presentada en la oficialía de partes de la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la

Tesorería de la Ciudad de México, el catorce de febrero de dos mil veintidós, **no se configura la falta de respuesta** que señala la accionante; por lo cual, se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 92 y, en consecuencia, la de sobreseimiento contemplada en la fracción II del numeral 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

"Artículo 92. El juicio ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

...

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

..."

"Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

...

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

..."

En este contexto, al **no haber acreditado** la parte actora el **silencio administrativo** en que aduce incurrió el **DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en relación a su escrito de petición recibido por dicha autoridad el catorce de febrero de dos mil veintidós, lo procedente es **SOBRESEER** el presente asunto respecto a la **falta de respuesta** que demanda de la citada autoridad fiscal.

En otro orden de ideas, tal como se señaló en párrafo precedentes, al haber quedado acreditada la existencia de la respuesta otorgada por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, contenida en el Oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diez de mayo de dos mil veintidós, se entra al estudio de la misma.

La parte actora, en el tercer concepto de nulidad expuesto en la demanda, manifiesta que la respuesta otorgada por la autoridad hacendaria no se encuentra fundada y motivada, en atención a la siguientes consideraciones:

-----SIN TEXTO-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

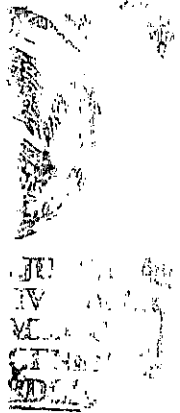
Cabe destacar que, de este último escrito, la autoridad demandada de manera lacónica, casi indiferente, en su oficina administrativa, mediante el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diez de mayo de dos mil veintidós, que se exhibe con el presente como anexo treinta, se limitó a hacer una referencia, sin estudiarlo ni valorarlo, lo cual constituye una ilegalidad manifiesta, que provoca la nulidad del crédito fiscal determinado, al constituir, entre otros, parte para la emisión del mismo.

En efecto, la autoridad demandada incumplió con sus obligaciones de dar una respuesta fundada y motivada, al limitarse a señalar en dicho oficio que supuestamente daba respuesta al escrito presentado por mi representada, únicamente mencionado que se ingresó diversa documentación para solventar un diverso oficio y, sin señalar nada más al respecto, procedió a manifestar que de una revisión al Sistema de Control de Recaudación se detectó que no tienen ciertos pagos registrados y que en consecuencia exhortaba a mi representada a realizar un determinado pago, pero en ningún momento analizó, valoró o estudió las documentales de referencia exhibidas por mi parte, lo cual, aunado todo lo antes expuesto, resulta suficiente para declarar la nulidad del crédito fiscal determinado, puesto que deriva, entre otras cosas, de actuaciones como la que nos ocupa.

Respecto a lo aducido por la demandante, hay que destacar que en la respuesta otorgada por la autoridad fiscal, ésta le informa a la solicitante que, derivado de la revisión al Sistema de Control de la Recaudación con el que cuenta la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, no se tiene registro de los pagos incluidos en el Requerimiento de Obligaciones Omitidas del veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, invitándola a realizar el pago de los derechos a su cargo; o bien, de existir algún trámite o aclaración pendiente de resolución relacionado con los bimestres materia de requerimiento, deberá realizar las gestiones pertinentes ante la autoridad competente donde fue solicitado.

En este sentido, no puede otorgarse la razón a la parte actora, en el sentido de que la respuesta concedida no se encuentra fundada y motivada; primeramente, porque se desconoce el contenido de la petición elevada, al no haber sido exhibida por la demandante, no obstante que se le requirió en el proveído del veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

En segundo término, de lo expuesto por la autoridad hacendaria en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diez de mayo de dos mil veintidós, esta Sala estima que la respuesta otorgada se encuentra ajustada a derecho, ya que si bien la autoridad fiscal no realizó mayor pronunciamiento respecto a los documentos que señala se acompañaron al escrito de fecha once de febrero de dos mil veintidós, se debió a que la aclaración respecto a los cargos por derechos de suministro de agua tienen que ver con cuestiones que deben ser atendidas por las autoridades del Sistema de Aguas de la Ciudad de México; es decir, el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales únicamente se allega de la información



proporcionada por SACMEX, la cual obra en el Sistema de Control de la Recaudación, para posteriormente requerir al contribuyente el pago de dicha contribución, sin tener facultades para determinar el cargo correspondiente por derechos de suministro de agua. Aunado a lo anterior, también le informa a la peticionaria que, en caso de que aún se encuentre pendiente el trámite o la aclaración correspondiente, deberá realizar las gestiones pertinentes ante la autoridad competente donde fue solicitado.

En este orden de ideas, al no existir manifestación que demuestre la ilegalidad de la respuesta otorgada, con apoyo en el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala **RECONOCE LA VALIDEZ** de la respuesta otorgada por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, contenida en el **Oficio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diez de mayo de dos mil veintidós.

VII.- Por último, esta Sala entra al estudio del **OFICIO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, el cual contiene la determinación del crédito fiscal por omisión de pagos en materia de Derechos por el Suministro de Agua, por los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de la toma de agua que tributa con el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ubicada en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

A continuación, esta Sala entra al estudio del **tercer concepto de nulidad** que formuló en su demanda, en donde medularmente señala que la determinación del crédito fiscal, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, fue emitida de forma contraria a derecho; en virtud de que, las autoridades, en fase administrativa, no dieron atención a sus diversas solicitudes, en las que solicitó se esclareciera y corrigiera que no procedía el cobro de los derechos por suministro de agua que se le finca, en atención que al local, desde el mes de abril de dos mil dieciocho, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México no le suministra agua, motivo por el cual, se vio en la necesidad de contratar el servicio de un proveedor particular para contar con el vital líquido.

Al respecto, el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Ciudad de México, en el oficio de contestación a la demanda, señala que no es ella la autoridad facultada para determinar el consumo de agua, sino únicamente, al momento de realizar la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

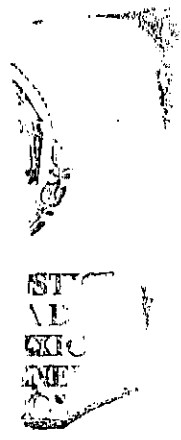
determinación de los derechos por el suministro de agua de la toma número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} toma en cuenta la ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} información contenida en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, al ser ésta la autoridad con facultad para supervisar las actividades realizadas por terceros o cualquier otra modalidad relativa a la lectura, emisión, distribución de boletas por los consumos de agua potable y descargas de agua residuales.

Esta Sala estima **le asiste la razón a la parte actora**, toda vez que, si bien el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales no cuenta con la atribución para emitir las boletas por los derechos de suministro de agua, determinar el consumo y el correspondiente cargo; lo cierto es que, si tenía conocimiento que la hoy parte actora había presentado diversas solicitudes, ante las autoridades del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con la finalidad de aclarar los cargos no reconocidos, derivado de la falta de suministro de agua, que aduce, persiste desde el mes de abril de dos mil dieciocho.

En este contexto, si bien la falta de respuesta a las peticiones dirigidas a las autoridades del Sistema de Aguas de la Ciudad de México: Gerencia General de Coordinación Institucional de Operación y Servicios, Coordinación General y Jefe de la Oficina (recibido en el Área de Atención Ciudadana en Zona A Monterrey), no es una cuestión imputable a la autoridad hacendaria; es evidente que la falta de atención y respuesta a sus diversas solicitudes, está impactando **de manera negativa en la esfera jurídica de la persona moral** ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Lo anterior es así, ya que la cuestión total de las referidas solicitudes es la **aclaración de los cargos no reconocidos** en la ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} cuenta desde el mes de abril de dos mil dieciocho, fecha en la que la hoy actora indica que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México no le suministra agua, al haberle cerrado la toma de agua. Aunado a lo anterior, la demandante indica que desde dicha fecha se abastece del hídrico a través de un proveedor particular, situación que robustece con las Facturas que anexó a su demanda, visibles a fojas 118 a 138 de autos.

En este sentido, es evidente que la omisión por parte de las autoridades del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, además de la transgresión a la garantía consagrada en el artículo 8 Constitucional, está generando una afectación mayor en la esfera jurídica de la accionante; ya que la respuesta que, en su momento, otorguen las autoridades del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, sí puede variar el proceder del Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de



México; en razón de que, como se mencionó en líneas previas, es el Sistema de Aguas de la Ciudad de México quien tiene facultad de determinar el consumo y cargo por concepto de derechos de suministro de agua, y es la autoridad recaudadora quien, en base a la información plasmada por el SACMEX, que puede ejercer sus facultades de comprobación.

REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"**Artículo 303.-** El Sistema de Aguas de la Ciudad de México es el Órgano Desconcentrado que tiene por objeto ser el operador en materia de recursos hidráulicos y de prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y reusó de aguas residuales y cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Construir, operar y mantener la infraestructura hidráulica;
- II. Dar cumplimiento a las disposiciones que en materia de recursos hidráulicos y protección ambiental le confiere la Ley de la materia;
- III. Fungir como autoridad fiscal en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Ciudad de México, a efecto de ejercer todas las facultades conferidas a las autoridades fiscales, excepto aquellas que se asignen de manera exclusiva a alguna autoridad en particular.
- IV. Elaborar, ejecutar, evaluar y vigilar el Programa de Gestión Integral de los Recursos Hídricos, como instrumento rector de la política hídrica;
- V. Planear, organizar, controlar y prestar los servicios hidráulicos, y los procesos de tratamiento y reusó de aguas residuales, coordinándose en su caso con las Alcaldías; y
- VI. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables."

Por lo cual, cualquier variación en la determinación del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, respecto a si existe o no suministro de agua a la toma con número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRC o el monto del cargo por dicho concepto, Dato Personal Art. 186 LTAIPRC necesariamente impactaría en el proceder de la autoridad hacendaria. Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

En este contexto, el Oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRC de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, es ilegal en atención a las consideraciones antes expuestas; por lo cual, con fundamento en lo previsto por los artículos 100 fracción III y 102 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima procedente declarar la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

nulidad del Oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós; quedando obligado el Director de Determinación de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Ciudad de México a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo que consiste **dejar sin efectos el acto declarado nulo con todas sus consecuencias legales**; sin que lo anterior implique que no pueda volver a desplegar sus facultades de comprobación, una vez que las autoridades del Sistema de Aguas de la Ciudad de México den respuesta a las peticiones elevadas por la hoy parte actora; para lo cual, se le concede a la demandada el término de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo, para que lo cumpla en los términos en que se resolvió." (sic)

VI. Precisado lo anterior se procede al estudio el primer y único agravio expuesto por la autoridad demandada, en el recurso de apelación que nos atañe, mediante el cual manifiesta que *la sentencia recurrida viola lo dispuesto por el artículo 16 Constitucionales en relación a los artículos 217 de la Ley de Amparo, 164 y 98 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que, la A quo omitió analizar la totalidad de los argumentos formulados por la autoridad demandada en su contestación tanto a la demanda, así como lo expuesto en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diez de mayo de os mil veintidós, transgrediendo el principio de exhaustividad, siendo que las sentencias deben encontrarse fundadas y motivadas, no obstante la A quo pierde de vista que la falta de respuesta por parte de la autoridad, no exime al contribuyente del cumplimiento de su obligación.*

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio a estudio resulta **parcialmente fundado para revocar** el fallo apelado, en virtud de que el artículo 98, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la letra dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada ..."

Del precepto jurídico en cita, se desprende que las sentencias emitidas por las Salas de este Tribunal, no necesitan formulismo alguno, sin embargo, se debe fijar de forma clara y precisa los puntos controvertidos, realizar el análisis y valoración de las pruebas respectivas y señalar los preceptos legales en que se fundamente la determinación del Juzgador, teniendo este último la obligación en todo momento de limitarse a los puntos cuestionados y a solucionar la Litis planteada por las partes.

De lo anterior se colige que las Salas de este Órgano Jurisdiccional, tienen la obligación no solo de resolver todas las cuestiones sometidas a su consideración, sino también de dar cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad, de modo que la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, sustentada por la Primera Sala, Noyena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

STY TA
ADA
XIC
NIDA
TCE

Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

En este sentido, de una revisión de la sentencia recurrida, se desprende que la Sala de primera instancia entre otras cuestiones, declaró la nulidad del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, en el que se contiene la determinación de crédito fiscal por derechos de suministro de agua, se declaró la nulidad del acto, toda vez que, la demandada sí tenía conocimiento de que la actora presentó diversas solicitudes ante las autoridades del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con la finalidad de aclarar cargos no reconocidos, derivado de la falta de suministro de agua que refiere la actora, persiste desde abril del dos mil dieciocho, por tanto la respuesta que en su momento se da a dichas solicitudes, sí puede variar el proceder del Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales.

Determinación la anterior que, a consideración de esta Juzgadora no se encuentra debidamente fundada y motivada, porque tal y como precisa la recurrente, la Sala de primera instancia no llevó a cabo un debido análisis de las constancias que obran en autos del expediente del juicio de nulidad pues fue omisa en referir los fundamentos así como las causas y razones específicas con base en las que determinó que la falta de respuesta a diversas solicitudes implicaban la ilegalidad del crédito fiscal impugnado, pues se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

limitó a referir que podían variar el contenido de la determinante, pero no explicó como es que ello generaba la nulidad del crédito fiscal en análisis.

De ahí que la sentencia recurrida no se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que no obstante que las resoluciones jurisdiccionales también deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la A quo fue omisa en exponer los fundamentos, así como las razones particulares y causas particulares que tomó en cuenta para determinar que era ilegal el crédito fiscal impugnado, por ende, no se cumple con la debida fundamentación y motivación con que deben cumplir los fallos de este Tribunal, transgrediéndose el artículo 98 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 1a./J. 139/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía

ESTADO
LIBRE
INDEPENDIENTE
Y SOBERANO

obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

Asimismo, resulta aplicable por analogía, la Jurisprudencia S.S./J. 1, correspondiente a la Segunda Época, aprobada por esta Sala Superior en sesión del cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, misma que se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve del mismo mes y año, la cual dispone:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no

puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

En ese sentido es preciso referir que es criterio del Poder Judicial de la Federación, sustentado en **Jurisprudencia**, que si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala primigenia, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

En efecto, el criterio anterior se encuentra sustentado en la **Jurisprudencia número VI.2o.A. J/9**, proveniente de la reiteración de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, la que se encuentra visible en la página 2147, misma que se transcribe a continuación:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado."

Consecuentemente, al resultar **parcialmente fundado** el único agravio expuesto en el recurso de apelación número **RAJ. 38301/2023**, con fundamento en el artículo 117, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **revoca** la sentencia pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria, con fecha diez de abril de dos mil veintitrés, situación por la cual, se hace **innecesario** el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

análisis de los argumentos restantes de dicho recurso al haber quedado sin materia.

V. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por conducto de su apoderada legal ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP

demandó la nulidad de:

a) La determinación del crédito fiscal, contenida en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, emitida por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro, de la Subtesorería de Fiscalización, adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, que se adjunta junto con la respectiva acta de notificación, como anexo dos.

b) El requerimiento de obligaciones omitidas, contenido en el oficio con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, emitido por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro, de la Subtesorería de Fiscalización, adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, que se acompaña como anexo tres.

c) El procedimiento que, en su caso, se haya seguido por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y que haya servido de base para la emisión de la determinación del crédito fiscal referido en el inciso a) precedente, de lo cual no se tiene conocimiento, así como todos los demás actos y consecuencias derivados de éste, por lo que de exhibirse por parte de la autoridad demandada junto con su oficio de contestación a la demanda se dé la posibilidad de ampliar la demanda.

d) La omisión por parte de las siguientes autoridades, por no dar respuesta en los términos precisados y de conformidad con el marco legal aplicable, a las solicitudes que, de forma pacífica y respetuosa, se les formularon y que a continuación se señalan:

(I) Solicitud presentada con fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, ante la Gerencia General de Coordinación Institucional de





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Operación y Servicios, de la Coordinación General, del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que se adjunta como anexo cuatro.

(II) Solicitud presentada con fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, ante la Coordinación General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que se exhibe como anexo cinco.

(III) Solicitud presentada con fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, ante la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro, de la Subtesorería de Fiscalización, adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, que se adjunta como anexo seis.

(IV) Solicitud presentada con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, ante el Jefe de la Oficina, Unidad Cuauhtémoc, del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que se exhibe como anexo siete.

(La actora demandó la nulidad del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, emitido por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, mismo que contiene la determinación de crédito fiscal por derechos de suministro de agua, correspondiente a los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por un monto de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Igualmente el Requerimiento de obligaciones omitidas con folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno; así como la falta de contestación a los escritos de petición presentados, ante la Gerencia General de Coordinación Institucional de Operación y Servicios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, de la Coordinación General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, de la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, y del Área de Atención Ciudadana, Zona A Monterrey, del Sistema de Aguas de la Ciudad de México; todos ellos referentes a la toma de agua que tributa con el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ubicada

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

EJECUTIVO
DE LA CIUDAD DE
MÉXICO
AGUAS
DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

VI. En auto dictado con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria, admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades enjuiciadas, a efecto de que produjeran su contestación, carga procesal que se cumplieron en tiempo y forma, en la que se pronunciaron respecto del acto controvertido, ofrecieron pruebas, plantearon causales de improcedencia y defendieron la legalidad de los actos impugnados.

VII. En el mismo auto la A quo, otorgó la suspensión solicitada para efectos de que no se iniciara el procedimiento administrativo de ejecución, se desechó la prueba testimonial identificada con el numeral IX del escrito de demanda por considerarla innecesaria; por otro lado, se reservó proveer lo conducente respecto a la prueba pericial en materia de ingeniería civil, hasta en tanto las autoridades se manifestaran sobre la pertinencia de la misma.

VIII. Mediante proveído de fecha veintiuno de octubre del dos mil veintidós se requirió a la actora para que exhibiera la prueba identificada con el numeral VI del escrito de demanda, siendo que mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre del dos mil veintidós se tuvo por no ofrecida la citada probanza.

IX. Posteriormente, mediante auto de uno de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades desahogando la vista respecto a la prueba pericial en materia de ingeniería civil ofrecida por la accionante, por lo que, se decidió desechar la referida prueba, al considerar que no era la prueba idónea para demostrar las pretensiones para las que fue propuesta.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

X. Con fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, se les concedió a las partes un término por cinco días para efecto de formular alegatos, sin que ninguna de las partes ejerciera ese derecho, por lo que trascurrido el plazo mencionado quedó cerrada la instrucción del juicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

XI. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas o las que de oficio advierta esta Sala, por ser cuestión de orden público y, por lo tanto, de estudio preferente.

A) El apoderado General para la defensa jurídica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada en el presente juicio, en su única causal de improcedencia manifestó que: *el juicio es improcedente en contra del Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en atención a lo previsto por el artículo 92 fracciones IX y XIII con relación al artículo 37 fracción II inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Ello en razón a que, de las constancias no se advierte documento fehaciente que acredite la participación del Coordinador, pues en efecto este no tuvo intervención en el presente juicio, pues del oficio impugnado se desprende que fue emitido por la Directora de Servicios a Usuarios. Por lo tanto, no puede tenerse a esta autoridad como demandada, al no haber emitido el acto, de ahí que no cuente con el carácter de demandada.*

En atención a lo anterior, este Pleno Jurisdiccional, considera **infundada** la única causal de improcedencia formulada por la autoridad demandada perteneciente al Sistema de Aguas de la

JUL 17 2023
MEXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIA

Ciudad de México, ello en términos del artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual a la letra dispone:

“Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

(...)

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

(...)

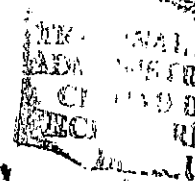
c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

(...)”

De lo anterior, se desprende que son partes del juicio contencioso administrativo, entre otras, las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen.

En esa tesitura, de un análisis de las constancias del juicio de nulidad al rubro citado, se advierte que la actora, en el capítulo “III. ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN”, del escrito inicial, demandó entre otros actos, la falta de contestación respecto de la solicitud presentada con fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, ante la Coordinación General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

En consecuencia, es claro que en este caso se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; pues fue precisamente a el Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a quien se le dirigió el escrito y se le solicitó emitiera respuesta en la que atendiera las peticiones manifestadas por la actora, por tanto es claro que el Coordinador General del



Sistema de Aguas de la Ciudad de México, si tiene el carácter de autoridad demandada en el presente juicio.

B) De oficio, esta Juzgadora estima que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento respecto la falta de contestación del escrito presentado el catorce de febrero del dos mil veintidós, ante la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México.

Lo anterior, ya que de las constancias de autos, se desprende que con su escrito de demanda el actor exhibió el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diez de mayo del dos mil veintidós, emitido por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, en respuesta al escrito de petición presentado el catorce de febrero del dos mil veintidós, en tal contexto, es evidente que en la especie se actualizó la causal de improcedencia y sobreseimiento establecida en el artículo 92 fracción X de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, únicamente en relación con la cesación de los efectos del acto impugnado consistente en la falta de contestación al escrito del actor presentado el catorce de febrero del dos mil veintidós, ante la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México.

De ahí que, al haber exhibido el mismo actor con su escrito de demanda el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido por el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIAZ

Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, en respuesta al escrito de petición presentado el catorce de febrero del dos mil veintidós, es claro que fue en ese momento en que cesaron los efectos sólo de la falta de contestación atribuida a la demandada, siendo importante precisar que el actor no impugnó dicho oficio en su escrito de demanda.

Robustece lo anterior la Jurisprudencia 2a./J. 205/2008 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 605, cuyo contenido se reproduce:

“CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 38301/2023

JUICIO: TJ/IV-67012/2022

- 23 -

En consecuencia, con fundamento en los artículos 92 fracción X y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se sobresee el presente juicio únicamente por lo que respecta a la falta de contestación al escrito del actor presentado ante el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, el catorce de febrero del dos mil veintidós, ello por haber cesado sus efectos pues la misma accionante exhibió la respuesta expresa recaída a dicha petición, misma que no controversió.

Ahora bien, en atención a que la autoridad enjuiciada no hizo valer alguna otra causal de improcedencia y a que este Pleno Jurisdiccional no advierte que se actualice ninguna otra, se realizará el estudio del fondo del asunto.

XII. La controversia en el presente asunto consiste en determinar si sobre la legalidad o ilegalidad del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, que contiene la determinación de crédito fiscal por derechos de suministro de agua, el Requerimiento de obligaciones omitidas con folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno; así como la falta de contestación a los escritos de petición presentados, ante la Gerencia General de Coordinación Institucional de Operación y Servicios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, de la Coordinación General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, de la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, y del Área de Atención

Ciudadana, Zona A Monterrey, del Sistema de Aguas de la Ciudad de México; todos ellos referentes a la toma de agua que tributa con el número de cuenta ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ubicada

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

XIII. Una vez analizados los argumentos expuestos por la actora en su escrito de demanda, las manifestaciones expresadas por la autoridad responsable en su oficio de contestación de demanda, así como, las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, las que se valoran conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio de los conceptos de nulidad planteados por el actor.

En primer término, se procede a determinar si en el caso en estudio configura el silencio administrativo respecto los siguientes escritos de petición:

- El escrito presentado el diecinueve de noviembre del dos mil veinte, ante el Área de Atención Ciudadana, Zona A Monterrey, del Sistema de Aguas de la Ciudad de México (foja ciento uno del expediente de origen).
- El escrito presentado el catorce de febrero del dos mil veintidós, ante la Gerencia General de Coordinación Institucional de Operación y Servicios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México (fojas ochenta y seis a la noventa del expediente de origen).
- El escrito presentado el catorce de febrero del dos mil veintidós, ante la Coordinación General del Sistema de



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

Aguas de la Ciudad de México (fojas noventa y uno a la noventa y cinco del expediente de origen);

Todos ellos referentes a la toma de agua que tributa con el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ubicada en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Al respecto debe tomarse en cuenta lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la letra señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

(...)

IV. De los juicios en contra de la falta de contestación de las mismas autoridades, dentro de un término de treinta días naturales, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto lo requiera;"

Del precepto legal en cita se desprende que las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer de los juicios en contra de la falta de contestación de las mismas autoridades, dentro de un término de treinta días naturales, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto lo requiera.

En este sentido, de las constancias que obran en autos, se colige que las autoridades demandadas fueron omisas en acreditar con prueba alguna que emitieron respuesta respecto de alguno de los

JUSTICIA
 ADMINISTRATIVA DE LA
 CIUDAD DE MÉXICO
 GENERAL
 SECRETARÍA

escritos de petición antes mencionados, por tanto, en el caso concreto se actualizó el supuesto previsto en el artículo 31, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **pues las autoridades no acreditaron haber dado respuesta a las peticiones del accionante dentro de un término de treinta días naturales**, ya que desde en que la accionante presentó su escrito de petición ante la Oficialía de partes de las autoridades demandadas, el primero de ellos el diecinueve de noviembre del dos mil veinte y los dos restantes el catorce de febrero del dos mil veintidós, hasta la fecha en que se interpuso la demanda ante este Órgano Jurisdiccional el veintiséis de septiembre del mismo año, **transcurrieron en exceso los treinta días naturales previstos en el numeral en cita.**

Por lo anterior, es claro que se tiene configurado el **silencio administrativo respecto las peticiones presentada por el actor el diecinueve de noviembre del dos mil veinte** ante el Área de Atención Ciudadana, Zona A Monterrey, del Sistema de Aguas de la Ciudad de México así como respecto los dos escritos presentados el catorce de febrero del dos mil veintidós, ante la Gerencia General de Coordinación Institucional de Operación y ante la Coordinación General, ambas del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en consecuencia quedó plenamente acreditado que la autoridad no emitió ni notificó respuesta a las referidas peticiones formuladas por la accionante dentro del término de treinta días naturales que prevé el artículo 31 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En este contexto, al haberse configurado el **silencio administrativo** respecto las peticiones presentadas por el actor el diecinueve de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

noviembre del dos mil veinte ante el Área de Atención Ciudadana, Zona A Monterrey del Sistema de Aguas de la Ciudad de México así como respecto los dos escritos presentados el catorce de febrero del dos mil veintidós, ante la Gerencia General de Coordinación Institucional de Operación y ante la Coordinación General, ambas del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con apoyo en el artículo 98 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedan obligadas las autoridades demandadas a restituir a la parte actora en el goce del derecho que indebidamente le ha sido conculcado, lo que consiste en que las citadas autoridades del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, atendiendo en todo momento lo petitionado por la accionante, **den contestación de manera fundada y motivada** a las solicitudes presentadas por la hoy parte actora, debiendo pronunciarse necesariamente sobre el hecho de si existe o no suministro de agua y, en caso de que ya no presten el servicio respectivo, precisen desde que fecha a la toma de agua materia de los actos impugnados ya no se le suministra el líquido vital; o, de ser el caso, remita(n) a la autoridad que en el ámbito de su competencia deba emitir la respuesta correspondiente, quien deberá dar contestación atendiendo a los términos antes precisados; para lo cual se les concede el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme el presente fallo.

XIV. Ahora se procede a analizar aquellos conceptos de nulidad planteados por el actor para impugnar el oficio determinante de crédito fiscal número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós y el oficio de Requerimiento de obligaciones omitidas con folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Atendiendo a que la demanda de nulidad es un todo, se procede al análisis de los argumentos planteados en los hechos identificados con el número 6 y 7 del escrito de demanda, en los que el actor refirió *que no hay conexión entre la toma de agua general y el local, siendo que el agua que se consumía y se consume es suministrada mediante pipas de agua por parte de un proveedor particular, siendo que se emitía recibos por concepto de supuesto consumo de agua por parte del Sistema de aguas lo cual resulta ilegal e incorrecto, en virtud de ello se presentaron diversas solicitudes a fin de que se aclarar y corrigiera dicha situación, las cuales no fueron respondidas ni atendidas por las autoridades.*

Asimismo, en su primer concepto de nulidad la parte actora argumenta *que es ilegal la determinante de crédito fiscal en razón que se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que como se ha manifestado en la fase administrativa como en el juicio de nulidad, desde abril del dos mil dieciocho no ha sido suministrada agua a la actora, sin embargo dichas manifestaciones han sido totalmente desatendidas por la autoridad, puesto que a pesar de haber insistido en que no se suministra agua a la accionante mediante diversos escritos, las autoridades continuaron pretendiendo realizar un cobro por tal servicio hasta llegar al extremo de determinar un crédito fiscal, siendo obligaciones de las autoridades demostrar que se ha prestado el servicio de suministro de agua potable.*

Al respecto la autoridad demandada alega *que en el caso se actualizó una de las hipótesis de determinación presuntiva de derechos por el Suministro de agua establecida en el Código fiscal de la Ciudad de*

TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CANTON
GUAYAS
Ecuador



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

México, toda vez que la actora no presentó pagos y no declaró el consumo en términos del artículo 174 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional le asiste la razón a la parte actora, para lo cual resulta oportuno señalar lo que disponen los artículos 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 101, fracción III y 172 del Código Fiscal de la Ciudad de México, los cuales señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"ARTÍCULO 31. Son obligaciones de los mexicanos:

(...)

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

Código Fiscal de la Ciudad de México

"ARTICULO 172.- Están obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua que provea la Ciudad de México, los usuarios del servicio. El monto de dichos Derechos comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su descarga a la red de drenaje y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello; se pagarán bimestralmente por toma de agua de acuerdo a las tarifas que a continuación se indican:

(...)

ARTÍCULO 101. Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

(...)

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate..."

(Lo subrayado es de este Pleno Jurisdiccional)

De los preceptos legales que anteceden, se desprende que es

JUSTICIA
Tribunal de la
Ciudad de México
GENERAL
SECRETARÍA

obligación de los mexicanos contribuir al gasto público, de la manera proporcional y equitativa que establezcan las leyes, entre otros, mediante el pago de derechos al suministro de agua, al que se encuentran afectas los usuarios del servicio. Se indica que el monto de dichos derechos comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su descarga a la red de drenaje y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello y que se pagarán bimestralmente por toma de agua de acuerdo a las tarifas establecidas. Finalmente se desprende que todo acto de autoridad tributaria debe expresar los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para su emisión.

En este sentido, se dice que es fundado el concepto de nulidad en estudio ya que tanto el Requerimiento de obligaciones omitidas con folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, como el oficio determinante de crédito fiscal número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se encuentran indebidamente fundados y motivados.

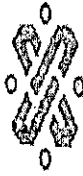
Se dice lo anterior ya que del oficio de Requerimiento de obligaciones omitidas con folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se advierte lo siguiente:

-----SIN TEXTO-----



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Tesorería de la Ciudad de México
Subtesorería de Fiscalización
Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro
Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Ciudad de México, a 29 de noviembre de 2022.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS

La Tesorería de la Ciudad de México, con motivo de la revisión del Servicio de Consulta de Adeudos a través de la vía: http://aplicaciones.sucmek.cdmx.gob.mx, en su apartado "Pago de Agua", "Adeudos Vencidos", detectó que la cuenta de uso no doméstico que tributa al pago de los Derechos por el Suministro de Agua, en su rubro de, presenta adeudos por los bimestres en cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 00/100 M.N.), más los accesorios legales como son actualización, recargos, multas y gastos de ejecución que se generen y deberá cubrir al momento de realizar el pago.

En este sentido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 y 88 fracción II del Código Fiscal de la Ciudad de México, se lo requiere para que, dentro de los 05 (cinco) días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de este REQUERIMIENTO, se presente a realizar el pago en el Módulo de Atención a Contribuyentes de la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro, adscrita a la Subtesorería de Fiscalización, ubicado en el domicilio citado al pie de página, en un horario de 09:00 a 14:00 horas de lunes a viernes.

Es importante mencionar que, de no atender el presente REQUERIMIENTO en el plazo que se indica, esta Autoridad procederá a Determinar el Crédito Fiscal por los periodos señalados, en el que se considerará además del monto por los Derechos por el Suministro de Agua omitidos, los accesorios legales consistentes en actualización, recargos, multas y gastos de ejecución, accesorios que se actualizarán y pagarán hasta la fecha en que se realice el pago, lo anterior por la omisión y retraso en el pago de dichos Derechos. Acto seguido, en caso de que no se cubra el Crédito Fiscal que se determine, el cobro del mismo podrá hacerse efectivo a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, embargando bienes suficientes para garantizar el interés fiscal, rematarlos, enajenarlos o adjudicarlos a favor del Fisco Local, según corresponda.

Para el caso de haber sido notificado...

(...)

De la digitalización que antecede, se desprende que la autoridad fiscal señaló que derivado del Servicio de Consulta de adeudos en su apartado "Pago de Agua" "Adeudos vencidos", detectó que la cuenta de uso no doméstico que se precisa, presenta adeudos respecto los bimestres tercero del dos mil dieciocho al sexto del dos mil diecinueve, en cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX más los accesorios como son actualización, recargos, multas y gastos de ejecución que se generen y deberán cubrir al momento de realizar el pago.

Determinación que no se estima conforme a derecho, ya que la autoridad se limita a requerir al actor los presuntos adeudos por

JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

derechos del suministro de agua, no obstante que mediante escrito presentado anteriormente a la emisión del citado requerimiento, esto es, el diecinueve de noviembre del dos mil veinte, ante el Área de Atención Ciudadana, Zona A Monterrey, del Sistema de Aguas de la Ciudad de México (foja ciento uno del expediente de origen), la parte actora por conducto de su apoderado legal, solicitó la aclaración de adeudos de cargos no reconocidos respecto del local ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

cuenta de suministro hidráulico ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} a nombre de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} desde el tercer bimestre del dos mil dieciocho y hasta la fecha de dicho escrito, ya que señaló que no han tenido suministro hidráulico por parte del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, oficio que la autoridad fue completamente omisa en contestar, como se desprende del Considerando anterior del presente fallo.

De este modo, es claro que no puede considerarse legal el oficio de Requerimiento de obligaciones omitidas con folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, en virtud que previo a la emisión del mismo, la actora ya había solicitado la aclaración de cargos no reconocidos, manifestando que carecía de suministro hidráulico, sin embargo, la demandada sin dar respuesta alguna al accionante y sin corroborar si efectivamente el actor contaba o no con suministro hidráulico, se limitó a emitir el citado Requerimiento, en el que señala que existen adeudos por pago de agua, sin precisar cómo es que obtuvo la cantidad que refiere que adeuda al actor por concepto de "Pago de Agua" y sin haber atendido la solicitud de aclaración de adeudos por falta de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

suministro hidráulico presentada por la accionante.

Además, de las constancias de autos también se desprende que a efecto de dar respuesta a lo asentado en el oficio de Requerimiento de obligaciones omitidas con folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la accionante demuestra que presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro de la Subtesorería de Fiscalización el catorce de diciembre del dos mil veintiuno, por medio del cual, manifestó que:

- No cuenta con la prestación del servicio de agua ya que desde abril del dos mil ocho no se le dota de ese servicio, por lo tanto la actora a tenido que acudir al suministro hidráulico a través de pipas de agua, lo que señaló se acreditada con la relación de facturas que abarcan de abril del dos mil dieciocho hasta julio del dos mil veintiuno.
- Que en diversas ocasiones ha presentado escritos ante el Sistema de Aguas de la Ciudad de México respecto lo cual no se ha emitido respuesta alguna, en el que solicitó aclaración de cargos de los bimestres dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.
- Que el veintiséis de octubre del dos mil veinte se solicitó una verificación del medidor identificado con la serie Dato Personal Art. 186° - LTAIPRC que se desprende que se señaló "Se realiza prueba de volumen sin fugas y sin servicio". Dato Personal Art. 186° - LTAIPRC
- Que dentro de los estados de cuenta a que hace referencia la autoridad en los que basa el supuesto estado de adeudo, señala el medidor número Dato Personal Art. 186 LTAIPRC cuando el medidor que tiene la actora en el interior del inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA
GENERAL

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ya es identificado por el técnico

Dato Personal Art. 186 L1
Dato Personal Art. 186 L1
Dato Personal Art. 186 L1

Dato Personal Art. 18
Dato Personal Art. 18
Dato Personal Art. 18

con el número de serie

Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR

tipo a, con número

de registro

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

No obstante lo anterior en la determinante de crédito fiscal controvertida, la autoridad fue totalmente omisa en atender dichas cuestiones, lo que dejó en total estado de indefensión al actor, pues el mismo sí realizó manifestaciones y ofreció pruebas para desvirtuar lo asentado en el Requerimiento de obligaciones omitidas con folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, no obstante la demandada pasó totalmente por alto dichas cuestiones y procedió a determinar un crédito fiscal a cargo de la actora, sin analizar las pruebas y argumentos efectuados por el contribuyente, lo que no solo trasgrede los principios de fundamentación y motivación, sino también la **garantía de audiencia** en perjuicio de la accionante, pues en ningún momento del procedimiento fiscalizador se tomaron en cuenta las alegaciones y medios probatorios del contribuyente, con los que pretendía desvirtuar los adeudos que se le atribuían, de ahí que deba declararse la nulidad de los actos impugnados.

Cobra aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 47/95 de la Novena Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, diciembre de 1995, página 133, cuyo contenido dispone:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: **1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar;** y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

En atención a las consideraciones antes expuestas, esta Sala Juzgadora estima procedente declarar la nulidad del oficio determinante de crédito fiscal número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós y del oficio de Requerimiento de obligaciones omitidas con folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 100 fracción II y III y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo que en la especie consiste en dejar sin efectos los actos declarados nulos con todas sus consecuencias jurídicas, quedando a salvo sus facultades de comprobación.

En términos de lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la AUTORIDAD DEMANDADA un término de QUINCE DÍAS HÁBILES a fin de que se dé cumplimiento al presente fallo, mismo que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en

que quede firme la presente sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 6º, 8, 9 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. Resultó parcialmente fundado el único agravio expuesto por el apelante, atento a lo establecido en el Considerando IV de esta sentencia.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria, con fecha diez de abril de dos mil veintitrés, en los autos del juicio número TJ/IV-67012/2022, promovido por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP parte actora en el presente juicio.

TERCERO. Se **sobresee** el presente juicio únicamente por lo que respecta a la falta de contestación al escrito del actor presentado ante el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, el catorce de febrero del dos mil veintidós, atento a lo expuesto en el Considerando XI del fallo.

CUARTO. Se tiene por **configurado el silencio administrativo** respecto las peticiones presentada por el actor el diecinueve de noviembre del dos mil veinte ante el Área de Atención Ciudadana, Zona A Monterrey del Sistema de Aguas de la Ciudad de México así como respecto los dos escritos presentados el catorce de febrero

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

del dos mil veintidós, ante la Gerencia General de Coordinación Institucional de Operación y ante la Coordinación General, ambas del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en términos de lo expuesto en el Considerando XIII del presente fallo.

QUINTO. Se declara la nulidad del oficio determinante de crédito fiscal número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós y del oficio de Requerimiento de obligaciones omitidas con folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, atendiendo a los argumentos y fundamentos contenidos en el último Considerando de esta sentencia.

SEXTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número RAJ. 38301/2023.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ASÍ POR UNANIMIDAD DE SIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ Y LA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.